



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 008

Audiencia número 030

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 096 del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor HECTOR DAVID LONDOÑO PEREZ contra UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Alegatos

Dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandada, solicita se confirme la providencia de primera instancia, por cuanto las pretensiones ya fueron ventiladas y definidas en la sentencia No. 110 del 27 de junio de 1993, y si considera el promotor de este proceso que se le adeuda suma alguna, debería haber iniciado otra clase de acción judicial.



SENTENCIA No. 029

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente entre el 9 de agosto de 1971 al 7 de diciembre de 1990 y como consecuencia de ello el pago del cálculo actuarial que corresponde a ese período y la continuidad del pago de la pensión sanción.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta el promotor de esta acción:

- Que nació el 5 de enero de 1953 y cuenta con 64 años de edad.
- Que laboró al servicio de la demandada entre el 9 de agosto de 1971 al 7 de diciembre de 1990 cuando fue despedido sin mediar justa causa, siendo su último salario \$113.481.
- Que al interior de la demandada existía el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Santiago de Cali, al que siempre estuvo afiliado.
- Que desde el inicio de su relación laboral y hasta mediados de 1975 la universidad omitió su obligación de afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social Integral.
- Que ante el despido ilegal del que fue objeto demandado a su empleadora, solicitó el reintegro laboral, sin solución de continuidad, y subsidiariamente el pago de la indemnización convencional por despido, y que al cumplir los requisitos de ley se le conceda la pensión sanción junto con las cotizaciones que debían pagarse al entonces Instituto de Seguros Sociales hasta que ésta asumiera su derecho pensional. Proceso que se dirimió con sentencia 27 de junio de 1993 ordenando la indemnización por despido y el pago de la pensión sanción desde el 5 de enero de 2013 hasta que el Instituto de



Seguros Sociales la subrogue y la continuidad en el pago de aportes al ISS hasta que asuma el derecho pensional.

- Que el 5 de enero de 2013 la demandada le reconoció la pensión sanción y de manera unilateral dejó de pagarla desde el 01 de febrero de 2016, sin cumplir a cabalidad la orden de continuidad en el pago de aportes.
- Que cuando el ISS le reconoció la pensión de vejez no contaba en su haber con el número de semanas que extrañamente aparecieron con posterioridad causándole perjuicios económicos.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, atendió el llamado judicial mediante apoderada, quien, al dar respuesta a la acción, aceptó la vinculación laboral del demandante y el despido. Expuso que el plantel educativo fue condenado judicialmente al pago de indemnización por despido, a la pensión sanción y a la continuidad en el pago de aportes hasta tanto la administradora de fondo de pensiones subrogue el derecho. Afirmando que esa condena la cumplió a cabalidad, habiéndosele reconocido y pagado la pensión sanción hasta el 01 de febrero de 2016 cuando, por una demanda que el actor había impetrado contra COLPENSIONES buscando el incremento por personas a cargo, se enteró que ya había ostentaba la condición de pensionado por vejez.

En estos términos se opuso a la totalidad de las pretensiones deprecadas y propuso en su defensa las excepciones de compensación, cosa juzgada, inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, buena fe e innominada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO



El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el A quo declaró probada la excepción de cosa juzgada.

A tal conclusión llegó el juzgador de instancia, toda vez que de la documental allegada con la demanda se acredita que el demandante Héctor David Londoño Pérez a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra la Universidad Santiago de Cali, pretendiendo el reconocimiento del vínculo laboral, el reintegro, sin solución de continuidad, en subsidio la indemnización por despido injusto, el pago de aportes al sistema en el régimen de pensiones y la pensión sanción.

Que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio de la sentencia No. 110 del 27 de julio de 1993 encontró demostrado el vínculo laboral en las fechas indicadas y ordenó el pago de la indemnización por despido injusto, la pensión sanción a partir del 5 de enero de 2013 y le impuso la carga de realizar los aportes en pensiones hasta que acceda a los requisitos pensionales por cuenta del extinto I.S.S.

Que, con base a lo anterior, las pretensiones elevadas contra la misma llamada a este juicio, en dicha oportunidad y la actuación presente son sustancialmente idénticas lo que impone la fuerza material de la Cosa Juzgada, y, por consiguiente, no es susceptible de discusión en un nuevo proceso.

Que en la presente demanda no se expone, ni se alega un nuevo hecho, y que de las cotizaciones conforme la primera sentencia se incluyó la obligación de realizar los aportes por un período aproximado de veinte años, decisión con que estuvo conforme.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a las pretensiones del demandante, se concede la consulta a favor de éste, en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala determinar si se ajusta a derecho la decisión tomada por el A quo que consideró configurada la excepción de cosa Juzgada.

Para darle solución a la controversia planteada, se recuerda que la excepción de cosa juzgada, es una institución jurídico-procesal que se encuentra positivizada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy 303 del Código General del Proceso, que tiene por objeto garantizar la seguridad de nuestro ordenamiento legal y en virtud de ella se prohíbe a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto en otro debate judicial, otorgándole firmeza a las decisiones judiciales y finiquitar el estado de incertidumbre de la persona que, sin tener una decisión no acorde con sus intereses, plantee una y otra vez la misma controversia hasta lograr un fallo que se ajuste a los mismos.

Encuentra la Sala que, en los expresos de esta demanda, solicita el mandatario judicial del promotor del litigio:

1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre su representado y la demandada, entre el 9 de agosto de 1971 al 7 de diciembre de 1990.
2. Reconocerle y pagarle a COLPENSIONES, el valor que resulte del cálculo actual de las cotizaciones impagas, desde el 9 de agosto de 1971 y hasta mediados del año 1975.



3. Continuar con el pago de la pensión sanción de jubilación a partir de febrero de 2016.

Reposa a folios 16 a 24 copia de la sentencia número 110 del 27 de julio de 1993, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, proferida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor HECTOR DAVID LONDOÑO PEREZ contra la UNIVERSIDAD SNTIAFGO DE CALI, en la que se había solicitado:

1. *Reintegro al cargo que venía desempeñando a uno de similar categoría con el reconocimiento “de los salarios dejados de pagar desde el despido hasta el reintegro” y en el evento de no ser concedido se reconozca y pague la indemnización convencional debidamente indexada.*
2. *Que por el despido injusto la empleadora deberá reconocer y pagar, cuando cumpla la edad pertinente el actor la pensión sanción, no obstante, en sustitución tal pensión sanción solicitó se condene a la entidad demandada a cubrir las cotizaciones que corresponde al I.S.S. hasta que tal entidad asuma el riesgo pertinente o complete 1000 semanas cotizadas.*

Resolvió dicho proveído:

“PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de prescripción en lo que hace referencia a la Acción de Reintegro.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada por el Dr. Diego Maya Silva, ó quien haga sus veces, a pagar al señor HECTOR DAVID LONDOÑO PEREZ a la ejecutoria de esta providencia la cantidad de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SEIS PESOS CON 01/1000 M/cte. (\$4.228.106.01) por concepto de indemnización por despido ilegal e injusto.

TERCERO : CONDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a pagar al señor HECTOR DAVID LONDOÑO PEREZ la pensión sanción



desde el día 5 de Enero del año 2.013 que cumple sus 60 años de edad requeridos y con base en el salario mínimo legal mensual vigente que opere en esa época con los sobrevinientes incrementos. Esta obligación estará a cargo de la empleadora hasta la fecha en que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES la subrogue.

CUARTA : CONDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a seguir cotizando al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para cubrir el riesgo de invalidez, vejez y muerte del señor HECTOR DAVID LONDOÑO PEREZ hasta que este cumpla los 60 años de edad, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.”

En el evento a estudio los presupuestos citados claramente se dieron en las dos acciones ordinarias, como se expuso, ello en virtud a que presentan:

Identidad jurídica de partes, pues ambos procesos los dirige el señor HECTOR DAVID LONDOÑO PEREZ en contra de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Identidad de objeto, pues se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 9 de agosto de 1971 y el 7 de diciembre de 1990 y como consecuencia de ello el pago del cálculo actuarial, así como también la continuidad, y de manera vitalicia, el pago de la pensión sanción que venía pagando la demandada a partir de febrero de 2016.

Al revisarse la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el año 1993, se reconoció la existencia del vínculo laboral. Ahora, en los supuestos fácticos de la presente acción, especialmente, lo expresado en el numeral “undécimo” se afirma que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI no cumplió puntualmente con el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Pero como quiera que esa obligación surge con el pronunciamiento



judicial emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia número 110 del 27 de julio de 1993; conlleva a que no es el proceso ordinario el propio para exigir el cumplimiento de una decisión judicial, por lo tanto, no se atiende esa petición, máxime que ya fue materia de discusión judicial en el anterior proceso.

Igualmente, encuentra la Sala que la solicitud de continuar pagando la pensión sanción de jubilación a partir del mes de febrero de 2016. Al darse lectura al numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia 110 de 1993, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, la operadora judicial, condenó a la Universidad Santiago de Cali a pagar al actor la pensión sanción desde el 05 de enero de 2013, data en que cumpliría el demandante 60 años de edad, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, imponiendo esa obligación a cargo del empleador hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales la subroga. Resultando claro que la pensión sanción no tenía el carácter de vitalicia, sino temporal, sujeta al reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguro Social, habiendo afirmado la parte actora en el numeral décimo tercero que el Instituto de Seguros Sociales ya le reconoció la pensión de vejez al actor, por lo tanto, se cumplió la condición impuesta en la sentencia número 110 del 1993, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Identidad de causa, ya que las razones por las cuales se está demandando actualmente son el impago de unos aportes y la continuidad en el pago de la pensión sanción otrora reconocida, que son las mismas que fueron resueltas en la demanda anterior.

Con fundamento en lo citado, habrá de declararse fundada la excepción de cosa juzgada, respecto a la declaratoria del contrato laboral, el reconocimiento de la pensión sanción y la orden al plantel educativo demandado de continuar cotizando hasta que el Instituto de los Seguros



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HECTOR DAVID LONDOÑO PEREZ
Vs/. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD:76001-31-05-011-2017-00213-01

sociales subroque el pago de la pensión de vejez. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 096 del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: HECTOR DAVID LONDOÑO PEREZ
APODERADO: LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ
Correo electrónico: leonarturogarciaadelacruz@hotmail.com

DEMANDADO. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Correo electrónico: www.usc.edu.co
APODERADO: YAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO
Correo electrónico: jamithv@yahoo.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HECTOR DAVID LONDOÑO PEREZ
Vs/. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD:76001-31-05-011-2017-00213-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

RAD. 011-2017-00213-01